



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00054-00
DEMANDANTE: MARIA ESTELA GOMEZ
DEMANDADO: NINI JOHANA CAJICA BELTRÁN

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita “*se revoque, aclare o modifique el estado N° 79 fechado 5 de octubre de 2021*”.

Del Recurso de reposición (rótulo 003)

Conviene precisar que, aunque el memorialista en su escrito obrante a rótulo 0041 no identifica si se trata aquel de un verdadero recurso, sino que únicamente solicita que se revoque aquella providencia notificada en el estado No. 79 de 5 de octubre de 2021, el Despacho tomará aquel memorial como un verdadero recurso de reposición en los términos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Así entonces, solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada de 4 de octubre de 2021, como quiera que, para que sea procedente el desistimiento tácito es necesario que el Despacho hubiere requerido a la parte para el cumplimiento de una carga procesal en el término de 30 días, o bien cuando el proceso se mantenga inactivo durante un periodo superior a 1 año en la secretaría del Juzgado.

Que ninguno de los eventos anteriores ha ocurrido en el proceso de la referencia, pues aduce que no hubo requerimiento alguno a la parte que representa, y que no ha existido inactividad como quiera que en memoriales de 23 de abril, 7 de julio, 16 de julio y 21 de julio ha solicitado la entrega de títulos judiciales a su poderdante, sin obtener supuestamente respuesta alguna por parte del Despacho.

Consideraciones

Se advierte desde ya que, el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad y por ende la providencia de 4 de octubre de 2021 que decretó el desistimiento tácito de este proceso debe mantenerse.

En primer lugar porque, contrario a lo aducido por el memorialista este Juzgado sí lo requirió mediante auto de 9 de agosto de 2021 para que *“en el término de treinta (30) días acredite el trámite de notificación a la ejecutada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”* Decisión está que se notificó en estado No. 64 del 10 de agosto de 2021.

De modo que, no corresponde a la realidad del proceso lo manifestado por el memorialista al señalar que el Despacho, no le ha efectuado requerimiento alguno para el cumplimiento de alguna carga procesal; pues ello sí ocurrió en el auto de 9 de agosto de 2021, y dentro del término de 30 días el memorialista guardó silencio.

Por ello es que, en irrestricta aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho mediante auto de 4 de octubre de 2021 y al encontrar evidenciado el incumplimiento de las cargas procesales impuestas al demandante, se declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

Ahora, conviene precisar que el demandante dentro del término de 30 días en el que debía dar cumplimiento al requerimiento efectuado, no acreditó realizar ninguna actuación tendiente justamente a notificar al demandado, guardando absoluto silencio al respecto y sin que pueda evidenciarse actuación alguna que de cuenta de la interrupción de aquel término¹.

De otra parte a rótulo 0045 el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales a su favor; solicitud sobre la cual deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto de 9 de agosto de 2021.

Como quiera que en el presente proceso en auto de 19 de noviembre de 2020 se decretó como medida cautelar el embargo de remanentes en el proceso No. 2018-00397 del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, y aquel Despacho a rótulo 0043 mediante oficio No. 0632 los ha dejado a disposición de este Juzgado, se ordenará su levantamiento al haberse decretado el desistimiento tácito de esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 04 de octubre de 2021 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. **ESTESE** el memorialista a lo resuelto en el numeral 2° del auto e 9 de agosto de 2021 respecto de su solicitud de títulos judiciales.

¹ Al respecto véase la Sentencia STC-11191-2020 de 9 de diciembre de 2020.

C. M.

3. **CANCELAR** la medida de embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso No. 2018-00397 el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2e89cc20ae5cb2574d0c73c2e357036efdde48961b6d84033b41cdcc4d8ca0

Documento generado en 17/11/2021 02:51:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>